

Pase al Despacho: Hoy 27 de enero de 2023, proceso ejecutivo laboral **850013105001-2022-00173-00**, informando que se encuentra vencido el traslado de la demanda a la parte demandada. Se anexa consulta títulos judiciales Banco Agrario. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente encuentra esta operadora judicial que los ejecutados se encuentran legalmente notificados del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2022, ante lo cual, el ejecutado **SEGUROS CONFIANZA** guardo silencio, **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES CONAIRES S.A.S.** contesto sin proponer excepciones, y **GLOBAL LOGISTIC SERVICES S.A.S.** no contestó.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones se ordenará seguir adelante con la ejecución y ordenará que las partes presenten la liquidación del crédito, para el efecto, se pone en conocimiento el título judicial 486030000212463 con fecha de constituido **23 de diciembre de 2022** – expediente 61 del expediente electrónico.

Por otra parte, el Despacho no encuentra hechos que constituyan excepción y que puedan ser declarados de oficio.

Conforme con lo anterior, se condena en costas a los ejecutados, fijando como agencias en derecho la suma de **DOS (2) S.M.L.M.V.** al momento de la liquidación para **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES CONAIRES S.A.S.** y **GLOBAL LOGISTIC SERVICES S.A.S.** cada uno, y a **SEGUROS CONFIANZA** por la suma de **MEDIO (1/2) S.M.L.M.V.** Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Remitir el expediente electrónico a las partes, previa solicitud que realicen a través del correo electrónico.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago calendado del 10 de agosto del 2022 (archivo 10 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual las partes han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y deberán tener en cuenta el título judicial 486030000212463 y la fecha de su constitución.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su posterior remate. Si lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, por secretaría pase el proceso Despacho para autorizar su pago.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias a la parte ejecutada. Fijando como agencias en derecho la suma de **DOS (2) S.M.L.M.V.** al momento de la liquidación para **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES CONAIRES S.A.S.** y **GLOBAL LOGISTIC SERVICES S.A.S.**

cada uno, y a **SEGUROS CONFIANZA** por la suma de MEDIO (1/2) S.M.L.M.V. al momento de su liquidación, por lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, con cargo a la parte ejecutada. Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 002, Hoy 01/02/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c98e7d514300e0af5625e7af7e834a4a5c82655582103f91ec85222df1a43c3**

Documento generado en 31/01/2023 11:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 27 de enero de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2017-00131-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de descongestión No 3, en providencia de 02 de noviembre de 2022 a través de la cual **REVOCA** la determinación adoptada por este Despacho el 15 de febrero de 2018.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N. 002, Hoy 01/02/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e79b76aec0df7784e56e4a8b38e814679605f3584953f8443b739e3b8415c1b**

Documento generado en 31/01/2023 11:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al despacho 27 de enero de 2023: Ordinario laboral No. **850013105002-2019-00046-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente electrónico se advierte que no se condenó en costas en ninguna de las dos instancias, razón por la cual no hay lugar a liquidar costas.

Por lo anterior, se ordenara **ARCHIVAR** el presente proceso ordinario laboral, por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 002, Hoy 01/02/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0abbf38d4ac4c179f103a8d008eef0477e95823ebc94ae8148272a6bff3177**

Documento generado en 31/01/2023 11:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 27 de enero de 2023: Ordinario Laboral No. 850013105002-2019-00139-00, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte **demandante** JOSE LUIS GRACIANO ROJAS **a favor de la parte demandado** MARCELINO PRIETO OTAVO:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia	\$580.000
Total costas a cargo de la parte demandante JOSE LUIS GRACIANO ROJAS	\$580.000

A cargo de la parte **demandante** JOSE LUIS GRACIANO ROJAS **a favor de la parte demandado** CONSORCIO AEROPUERTOS COLOMBIA 2014:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia	\$580.000
Total costas a cargo de la parte demandante JOSE LUIS GRACIANO ROJAS	\$580.000

A cargo de la parte **demandante** JOSE LUIS GRACIANO ROJAS **a favor de la parte demandado** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia	\$580.000
Total costas a cargo de la parte demandante JOSE LUIS GRACIANO ROJAS	\$580.000

Sin mas costas ni agencias que liquidar.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 002, Hoy 01/02/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c7e3d57b88035777cc565562a29987286e468eca5053ed814e539c9ba00b4e**

Documento generado en 31/01/2023 11:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 20 de enero de 2023 – proceso ordinario radicado bajo el número: **850013105002-2019-000315-00** informando que **LIBERTY SEGUROS S.A** dio contestación de la demanda y del llamamiento en garantía realizado por el Departamento de Casanare. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía de **LIBERTY SEGUROS S.A**, a través de apoderada judicial dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JUAN JOSÉ SICUAMIA GÓMEZ**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento.

Se presentó escrito en el cual se sustituye el poder otorgado por el demandante a la doctora Ana Missgroth Cardenas Naranjo y poder de sustitución por parte de la doctora Ofelia Avendaño en relación con los demandados INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DE LA ORINOQUÍA S.A.S y CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A. S.A.S.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **CATALINA BERNAL RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N. 43.274.758, Tarjeta Profesional No. 143.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN JOSÉ SICUAMIA GÓMEZ** y el llamamiento en garantía solicitado por el Departamento de Casanare, por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme lo motivado.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JIMMY DAIMER URBANO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N. 7.366.088, Tarjeta Profesional No. 242378 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **JUAN JOSÉ SICUAMIA GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido

CUARTO: RECONOCER a la doctora **LAURA STEPHANIA VERA CASTRO**, identificada con la C.C. No. 1.121.887.014, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 356.149 del C.S.J., como apoderada judicial sustituta de las demandadas INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DE LA ORINOQUÍA S.A.S, como demandando dentro del proceso citado en la referencia.

QUINTO: FIJAR el día **DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS.,

se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N 02 Hoy 01/02/2023
siendo las 7:00 AM.

JCFG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

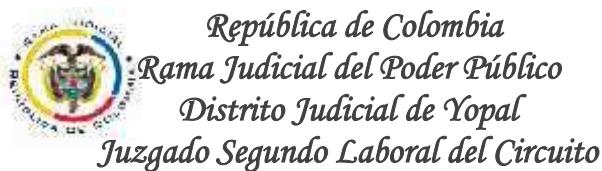
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f269dc29c350b37dbe5a9c2d2d1f77b98d701956f724b359fbeeda5bb05d901**
Documento generado en 31/01/2023 11:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 27 de enero de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00134-00** – para calificar contestación demanda y llamamiento en garantía

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



Yopal, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023)

El Despacho advierte que la demanda y el llamamiento en garantía fueron contestados en término por parte de la llamada en garantía **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A- CONFIANZA** el pasado 11 de enero de 2023, el cual cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, este Despacho la admitirá.

De otro lado, la demandada **TEKA SERVICES SAS - EN LIQUIDACIÓN** no dio contestación al llamamiento en garantía realizado por la demandada HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S, razón por la cual se tendrá por no contestada el llamamiento en garantía por parte de la demandada TEKA SERVICES SAS - EN LIQUIDACIÓN y de conformidad con lo previsto en artículo 31 del Código Procesal del trabajo, en concordancia con lo previsto en los artículos 66, 67 y 82 del Código General del proceso, la no contestación del llamamiento en garantía se tendrá como indicio grave en su contra.

Por lo expuesto y como quiera que la Litis se haya debidamente integrada, procederá a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS., la cual se realizará de **MANERA VIRTUAL**.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **XIMENA PAOLA MURTE INFANTE** identificada con la CC No. 1.026.567.707 y T.P No 245836 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en garantía **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A- CONFIANZA**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HÉCTOR ENRIQUE HEREDIA DE LA HOZ** y el llamamiento en garantía realizado por el demandado **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, por parte de **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A- CONFIANZA**.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADO el llamamiento en garantía realizado por el demandado **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, por parte de **TEKA SERVICES SAS - EN LIQUIDACIÓN**, aplicando la consecuencia jurídica la prevista en el artículo 31 del Código Procesal del trabajo, en concordancia con lo previsto en los artículos 66, 67 y

82 del Código General del proceso, esto es, la no contestación del llamamiento en garantía se tendrá **como indicio grave en su contra**.

CUARTO: FIJAR el día DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°02, Hoy 01/02/2023 siendo
las 7:00 AM.

Arpq

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9314d96117c4ee9728e5f35efe8d9bada091101128221fc18e3917df7303fefc**

Documento generado en 31/01/2023 11:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 27 de enero de 2023: Ordinario Laboral No. 850013105002-2021-00137-00, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte **demandada** PORVENIR S.A. **a favor de la parte demandante** ANA CRISTINA AVILA CASTAÑEDA:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho – segunda instancia	\$1.000.000
Total costas a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A.	\$2.160.000

A cargo de la parte **demandada** COLPENSIONES **a favor de la parte demandante** ANA CRISTINA AVILA CASTAÑEDA:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – segunda instancia	\$1.000.000
Total costas a cargo de la parte demandada COLPENSIONES	\$1.000.000

Sin más costas y agencias que liquidar.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 002, Hoy 01/02/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1859342377a90f802ceb1ea43597f19caca5a22cd0a8abf9dbce0c3ae20291b**

Documento generado en 31/01/2023 11:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 27 de enero de 2023: Ordinario Laboral No. 850013105002-2021-00166-00, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte **demandada** PORVENIR S.A. **a favor de la parte demandante** MARY MONTOYA CACERES:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia	\$1.160.000
Total costas a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A.	\$1.160.000

A cargo de la parte **demandada** PROTECCIÓN **a favor de la parte demandante** MARY MONTOYA CACERES:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho – segunda instancia	\$1.000.000
Total costas a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN	\$2.160.000

Sin más costas ni agencias por liquidar.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 002, Hoy 01/02/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

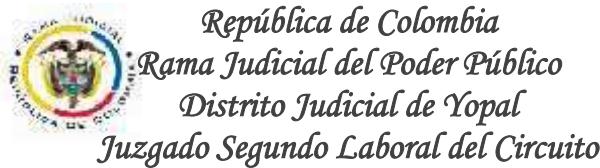
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b0ce4582f580c9b134583dbfe135a6ee5c23ff6915404b2e90c946d9dfe0135
Documento generado en 31/01/2023 11:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 27 de enero de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00187-00 – al despacho para lo pertinente.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



Yopal, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023)

De la solicitud de emplazamiento

El apoderado de la parte actora solicito el emplazamiento del demandado **CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS S.A.S**, teniendo en cuenta que remitió las comunicaciones a las direcciones físicas y electrónicas conocidas, sin que fuera posible lograr la notificación del demandado CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS S.A.S.

Observa el despacho, que la parte actora ha realizado las acciones tendientes a lograr la notificación del demandado **CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS S.A.S**, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, sin que se haya logrado la comparecencia de la demandada al proceso (Archivo 07 y 19 del Exp.Electrónico).

Por consiguiente, se accederá al emplazamiento solicitado por la parte actora y el consecuente nombramiento de curador Ad-Litem, al demandado **CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS S.A.S**, en cuanto a la publicación dísele cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, artículo 10: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*" (Negrilla propia de este despacho), en consecuencia, se ordenará realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la **secretaria** de este despacho.

De la nulidad propuesta

El demandado **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.- COVIORIENTE S.A.S** a través de apoderado judicial, mediante memorial al correo electrónico a este despacho el día 16 de marzo de 2022, presentó incidente de nulidad, a fin de que se declare la nulidad de lo actuado con desde el auto admisorio de la demanda y como consecuencia se ordene efectuar la notificación del demandado COVIORIENTE S.A.S en debida forma, argumentando que COVIORIENTE S.A.S fue indebidamente notificada, toda vez que manifiesta que la parte actora no realizó el envío de la notificación del escrito de demanda, subsanación, auto admisorio de la demanda y que conoció del presente proceso solo cuando la parte demandante el día 26 de enero de 2022 puso en conocimiento de la reforma de la demanda.

Incidente de nulidad que se **RECHAZA DE PLANO**, toda vez que, una vez presentado el escrito denominado incidente de nulidad, este despacho el día 16 de marzo de 2022 remitió el LINK del expediente al apoderado judicial de esa sociedad demandada, y este el día 01 y 24 de abril de 2022 dio contestación a la demanda, la cual será calificada en la oportunidad procesal pertinente, esto es conforme lo prevé el artículo 74 del CPTSS,

así las cosas, cualquier irregularidad en la notificación que se hubiere podido advertir fue saneada por parte de este despacho y al fecha la sociedad **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.- COVIORIENTE S.A.S.**, esta debidamente notificada y cuenta con LINK del expediente donde puede consultar la totalidad del mismo.

Se precisar que el artículo 74 del C.P.T y la S.S prevé que “*Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados*”. (negrilla fuera del texto original)

Conforme lo anterior, los demandados podrán dar contestación de la demanda desde su notificación y hasta cuando se notifique el último demandado, así las cosas, se reitera que el demandado **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.- COVIORIENTE S.A.S** se encuentra debidamente notificado, razón por la cual se reconocerá personería jurídica para actuar al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** para actuar como apoderado judicial del demandado COVIORIENTE S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

De la reforma de la demanda

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora el día 26 de enero de 2022 (Archivo 09 Exp. Electrónico) presentó reforma de la demanda, sin embargo, esta será objeto de pronunciamiento en los términos del artículo 28 del C.P.T y la S.S.

Por cumplir con los requisitos del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., **ACEPTAR** la renuncia la Doctora **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN**, abogada sustituta del señor **JHON ALEXANDER GAMBOA BEJARANO**, presentada el 18 de marzo de 2022 mediante correo electrónico a este despacho.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: **NOMBRAR** como Curador Ad-litem al doctor **HERNANDO SALGADO AFANADOR**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.522.019 y portador de la T.P. No. 66.086 del C.S. de la J. cuya dirección para notificación es la Carrera 19 No. 10 –46 Piso 5 de la ciudad de Yopal, correo hersalgado@gmail.com celular 3105553898, para que ejerza la defensa del demandado **CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS S.A.S** identificado con NIT 901.246.495-7. Por Secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, líbrese la comunicación del caso.

SEGUNDO: Posesionado el auxiliar de la justicia, notifíquese el auto admisorio de la demanda, remitiéndole al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado de la demanda, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato PDF.

TERCERO: **Por secretaria** realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas al aquí demandado **CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS S.A.S**

identificado con NIT 901.246.495-7, contrólese el respectivo termino conforme el artículo 108 del Código General del proceso.

REMITIR por secretaría este proveído al correo electrónico de la demandada **CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS S.A.S.**, - dusjavi3184@gmail.com, informándole lo aquí resuelto.

CUARTO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER. Personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P No. 115.849 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandado **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.- COVIORIENTE S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por parte de la doctora **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN** como apoderada sustituta del demandante **JHON ALEXANDER GAMBOA BEJARANO**, como quiera que cumple los presupuestos normativos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior y vencido el termino que trata el artículo 74 CPTSS, se resolverá y se estudiaría lo relativo a la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°02, Hoy 01/02/2023 siendo
las 7:00 AM.

Arpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 275093c9de3c79ad7296e7ba27203a9e47860361dc249f2c3e13486ce2ed3744

Documento generado en 31/01/2023 11:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 27 de enero de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00188-00** – la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado Construcciones **M&M Calidad en Servicios S.A.S.**

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023)

De la solicitud de emplazamiento

El apoderado de la parte actora solicito el emplazamiento del demandado **CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS S.A.S.**, teniendo en cuenta que remitió las comunicaciones a las direcciones físicas y electrónicas conocidas, sin que fuera posible lograr la notificación del demandado CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS S.A.S.

Observa el despacho, que la parte actora ha realizado las acciones tendientes a lograr la notificación del demandado CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS S.A.S, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, sin que se haya logrado la comparecencia de la demandada al proceso (Archivo 07 y 17 del Exp.Electrónico).

Por consiguiente, se accederá al emplazamiento solicitado por la parte actora y el consecuente nombramiento de curador Ad-Litem, al demandado CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS S.A.S, en cuanto a la publicación désele cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, artículo 10: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*” (Negrilla propia de este despacho), en consecuencia, se ordenará realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la **secretaria** de este despacho.

De la reforma de la demanda

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora el día 26 de enero de 2022 (Archivo 14 Exp. Electrónico) presentó reforma de la demanda, sin embargo, esta será objeto de pronunciamiento en los términos del artículo 28 del C.P.T y la S.S.

Por cumplir con los requisitos del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., **ACEPTAR** la renuncia la Doctora JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN, abogada sustituta del señor JHON ALEXANDER GAMBOA BEJARANO, presentada el 18 de marzo de 2022 mediante correo electrónico a este despacho.

Finalmente, el demandado **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S- COVIORIENTE S.A.S** mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda y realiza llamamiento en garantía a varias sociedades, razón por la cual se le reconocerá personería al profesional del derecho y esta será objeto de pronunciamiento una vez se integren todos los demandados a la litis.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem al doctor **HERNANDO SALGADO AFANADOR**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.522.019 y portador de la T.P. No. 66.086 del C.S. de la J. cuya dirección para notificación es la Carrera 19 No. 10 –46 Piso 5 de la ciudad de Yopal, correo hersalgado@gmail.com celular 3105553898, para que ejerza la defensa del demandado CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS S.A.S identificado con NIT 901.246.495-7. Por Secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, librese la comunicación del caso.

SEGUNDO: Posesionado el auxiliar de la justicia, notifíquese el auto admisorio de la demanda, remitiéndole al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y córraselle traslado de la demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato PDF.

TERCERO: Por secretaria realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas al aquí demandado **CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS S.A.S** identificado con NIT 901.246.495-7, contrólese el respectivo termino conforme el artículo 108 del Código General del proceso.

REMITIR por secretaría este proveído al correo electrónico de la demandada **CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS S.A.S.**, - dusjavi3184@gmail.com, informándole lo aquí resuelto.

CUARTO: RECONOCER. Personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P No. 115.849 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandado CONCESSIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.- COVIORIENTE S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por parte de la doctora JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN como apoderada sustituta del demandante JHON ALEXANDER GAMBOA BEJARANO, como quiera que cumple los presupuestos normativos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior y vencido el término que trata el artículo 74 CPTSS, se resolverá y se estudiaría lo relativo a la reforma a la demanda y los llamamientos en garantía realizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°02, Hoy 01/02/2023 siendo
las 7:00 AM.

Arpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a060275f61fab8b29dd8cd4d447a5000fe793bffb1ee256b24358045d2d021f**

Documento generado en 31/01/2023 11:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 27 de enero de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No.**850013105002-2021-00262-00** –para calificar contestaciones de demanda y llamamiento en garantía por parte de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE LA REGIONAL CASANARE- ICBF. No se presento reforma a la demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

De las contestaciones de la demanda

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE LA REGIONAL CASANARE- ICBF** y **CORPORACION PARA EL FOMENTO SOCIAL DE COLOMBIA – COFESCO** a través de apoderados judiciales, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por GLADYS SOLANO VARGAS, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por estas demandadas.

Del llamamiento en garantía en contra de COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A

El demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE LA REGIONAL CASANARE presenta junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía contra Compañía Seguros del Estado S.A correspondiendo a este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

Los artículos 64 a 66 del C.G.P., aplicables por remisión al derecho laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento, que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda y que realice su formulación dentro del término para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento solicitado por el ICBF, fue presentado dentro del término de traslado de la demanda, adicionalmente se han determinado claramente las partes, su domicilio, lo pretendido, los hechos y razones que fundamentan el llamamiento, así como la petición individualizada y concreta de los medios de prueba y por último se allegó la respectiva prueba del vínculo que legitima el llamamiento como es la copia de la póliza número 51-44-101014045 vista al folio 09 del archivo 12 del expediente digital, por lo que este Despacho encuentra **procedente el llamamiento en garantía solicitado.**

Visto lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía solicitado por el demandado ICBF en contra de la Compañía Seguros del Estado S.A ordenando surtir la correspondiente notificación tanto del auto admisorio de la demanda como del llamamiento a la aseguradora, surtiéndose con ello el traslado respectivo para que la entidad se pronuncie dentro del término legal, bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los artículo 74 y 31 del C.P.T y S.S.

Adicionalmente, adviértase a la parte interesada ICBF, que de no lograrse la notificación a la llamada en garantía Compañía Seguros del Estado S.A, en el término de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado ineficaz según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

Por otra parte, que la demandante mediante correo electrónico a este despacho de fecha 02 de diciembre de 2022 informo que **revocó** el poder otorgado al doctor REGIS SARMIENTO LEGUIZAMON e indicó que se encontraba a paz y salvo con el mencionado abogado, además otorgó poder a la doctora ALEJANDRA TIBAQUIRÁ NIÑO identificada con CC No. 1.016.057.921 y la T.P 298.093 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GLADYS SOLANO VARGAS**, por parte de las demandadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE LA REGIONAL CASANARE- ICBF** y **CORPORACION PARA EL FOMENTO SOCIAL DE COLOMBIA – COFESCO**.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **LIDA KATERINE MORA FUQUENE** identificada con cedula de ciudadanía 46.452.750 y con tarjeta profesional No 239271 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE LA REGIONAL CASANARE- ICBF** en los términos y para los fines del poder conferido

TERCERO: RECONOCER a la doctora **MILTON VIRGILIO CARREÑO SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía 86.044.900 y con tarjeta profesional No 117.448 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandado **CORPORACION PARA EL FOMENTO SOCIAL DE COLOMBIA – COFESCO** en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE LA REGIONAL CASANARE- ICBF** en contra de la sociedad **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

QUINTO: NOTIFICAR a la llamada en garantía **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A** del auto admisorio de la demanda como de la presente providencia, para el efecto el apoderado de la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE LA REGIONAL CASANARE- ICBF** deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la llamada en garantía que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020 – Ley 2213 de 2022)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte de la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE LA REGIONAL CASANARE- ICBF**, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la llamada en garantía en el término de seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

SEXTO: ACEPTAR la revocatoria de poder otorgado por la parte actora al doctor REGIS SARMIENTO LEGUÍZAMON.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a doctora **ALEJANDRA TIBAQUIRÁ NIÑO** identificada con CC No. 1.016.057.921 y la T.P 298.093 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la demandante **GLADYS SOLANO VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recibe el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

² Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°02, Hoy 01/02/2023 siendo
las 7:00 AM.

Arpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9f2bf36589b636b4a2861923b478d4471292809fac75bb161ff1f435599045**

Documento generado en 31/01/2023 11:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 27 de enero de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00154-00** –para calificar subsanación contestación de la demanda, la cual se recibió dentro del término legal.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la subsanación de la contestación de la demanda presentada mediante correo electrónico por **INVERSIONES GARPERS J S.A.S.**, Nit 900428722-2, a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en término, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **SORAIDA GALVÁN GUTIÉRREZ**, las cuales realizo la subsanación de lo requerido por este despacho mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre en del año dos mil veintidós (2022) dando así cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SORAIDA GALVÁN GUTIÉRREZ**, por parte de la demandada **INVERSIONES GARPERS J S.A.S.**, Nit 900428722-2.

SEGUNDO: FIJAR el día **DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N 002, Hoy 01/02/2023 siendo
las 7:00 AM.

JCFG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb87b0fd464361903349faa28ba8d9f1e12d5eb8f6016e358a7119f53d16c521

Documento generado en 31/01/2023 11:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 20 de enero 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-000169-00** –para calificar contestación de demanda, no se presentó reforma a la demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LTDA EN REORGANIZACION**, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LUIS ARMANDO COGUA MONTAÑA**, sociedad que se entiende notificada por conducta concluyente y una revisada la contestación se concluye que la misma **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., teniendo en cuenta que:

- J) la parte demandada, no da cumplimiento, ni se pronuncia en relación con los documentos peticionados por la parte demandante conforme lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. en su parágrafo 1º numeral 2 el cual contempla: “*Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder*”.

Nótese que la parte demandante, solicito en su escrito demanda:

V. PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDA

Me permito de conformidad con lo previsto en el artículo 31 parágrafo 1, 2 ,3 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, me permito solicitar al despacho requiera a la parte demandada, para que con el escrito de contestación de demanda allegue los siguientes documentos:

- Escrito de descargos o informe emitido por la HSEQ, la señorita ESTEFANYA ESPITLA, el dia once (11) de agosto del año 2021.
- Escrito de Reporte de accidente de trabajo referente al siniestro sufrido por el señor LUIS ARMANDO COGUA MONTAÑA, el dia 27 de abril de 2021.
- Desprendibles de nómina referente al tiempo que perduro la relación laboral.
- Desprendibles de pago o consignación de prestaciones sociales, durante el tiempo que perduro la relación laboral.
- Planillas de pago de seguridad social integral en Arl, Eps y Riesgos Laborales.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LTDA EN REORGANIZACION** quien se encuentra representado a través de apoderado judicial, de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la fecha en la cual el demandado presentó el escrito de contestación, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **JORGE ANDREY CACERES MALAGON** identificado con C.C. 1.095.912.888 y Tarjeta Profesional 204.643 como apoderado principal de la demandada **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LTDA EN**

REORGANIZACION., de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo

TERCERO: INADMITIR la CONTESTACIÓN de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS ARMANDO COGUA MONTAÑA en contra de COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LTDA EN REORGANIZACION**, conforme lo motivado.

CUARTO: DEVOLVER la contestación de la demanda al demandado para que sea subsanada en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** a partir de la notificación que por estado se realice de esta providencia, las falencias anteriormente señaladas, de no hacerlo, se dará aplicación a la consecuencia jurídica prevista en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., parágrafo segundo y tercero.

La pasiva deberá presentar la contestación de la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la contestación de la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído y los anexos, la parte demandada deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 02, Hoy 01/02/2023
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e29ed4f0be17a2cf94f1c06144948aef2bf3f2a8d6492bc8de94d9fa128c08**
Documento generado en 31/01/2023 11:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 20 de enero de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0201-00** para calificar contestación de demanda por **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**, no se presentó reforma a la demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho, que la parte demandada se notificó por conducta concluyente mediante la contestación de demanda presentada el día 20 de octubre de 2022, la cual fue compartida al correo electrónico del abogado del demandante abogadosasociados1206@gmail.com quien contó con el término de 5 días para presentar la reforma de la demanda y no la reformó según el artículo 28 del C.P, T y la S.S.

Ahora bien, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**, identificada con Nit. 822.006.818-7, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurada por **SOFIA GAVIRIA**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En relación con la petición elevada por la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**, en el sentido de notificar la existencia del presente proceso al liquidador designado, por el momento no se accede al mismo, por cuanto según los anexos de contestación de la demanda, solo se tiene el memorial radicado ante el Ministerio, sin allegar la respectiva resolución o pronunciamiento alguno de autoridad competente en relación con la liquidadora.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES** quien se encuentra representado a través de apoderado judicial, de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la fecha en la cual el demandado presentó el escrito de contestación, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'010.170.828 y T.P. 259.203 del C.S. de la J como apoderado judicial de **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**, identificada con Nit. 822.006.818-7, por las razones que anteceden.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA. La demanda instaurada por: **SOFIA GAVIRIA**, por parte de **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES.**, identificada con Nit. 822.006.818-7, conforme lo motivado.

CUARTO: FIJAR el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N 02 Hoy 01/02/2023
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea64b3fd15e0ca4814767efc63df1e9f8329e9f55e069ff2e1bbd30464df53f**

Documento generado en 31/01/2023 11:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 27 de enero de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0219-00** para calificar contestación de demanda por FMC TECHNOLOGIES INC., la cual se recibió dentro del término legal para tal fin y no se presentó reforma a la demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por **FMC TECHNOLOGIES INC**, identificada con Nit. 830.002.560-3, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurada por **CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con NIT. 830.515.294-0, para actuar como apoderado de FMC TECHNOLOGIES INC, identificada con Nit. 830.002.560, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO RECONOCER personería jurídica al Dr. **DANIEL MAURICIO CONTRERAS JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'090.424.399 y 245.065 del C. S. de la J, inscrito en el certificado de existencia y representación de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, para que actúe como apoderado judicial de FMC TECHNOLOGIES INC, identificada con Nit. 830.002.560-3.

TERCERI: TENER POR CONTESTADA. La demanda instaurada por: **CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ**, por parte de **FMC TECHNOLOGIES INC**, identificada con Nit. 830.002.560-3, conforme lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 02 Hoy 01/02/2023
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8124eecde589ba0c80b678b7e0b43ccb9b0688f4e847455a2ca2f5d9976de80f

Documento generado en 31/01/2023 11:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 27 de enero de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2022-00224-00 – Para calificar subsanación de demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda instaurada por **DORA YANETH VARGAS MENDOZA**, quien actúa a través de apoderada judicial previamente reconocida, en contra de **CORPORACION CREO EN MI** identificada con Nit. 900249105-1, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DORA YANETH VARGAS MENDOZA**, en contra de **CORPORACION CREO EN MI**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de **NO** ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Por secretaría contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

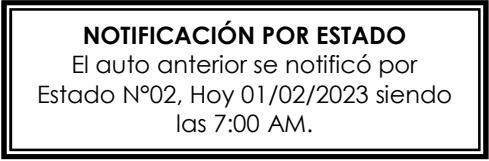
Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022. Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato Pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a través del aplicativo **Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Arpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82d1cde3d381e82fe4b70a5eacae4ea534ced40cec8c7f46d773dc716eb9fc94

Documento generado en 31/01/2023 11:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

-Pase al Despacho: Hoy 20 de enero de 2023, proceso ordinario con radicado No. **850013105002-2022-0236-00** –para calificar subsanación de demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de demanda instaurada por **DORA INES PONGUTA GONZALEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la será admitida.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR. La demanda de primera instancia, instaurada por **DORA INES PONGUTA GONZALEZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que aporte el expediente administrativo de la demandante **DORA INES PONGUTA GONZALEZ** y de la señora **JAQUELINE GONZALEZ CALDERON** y de los jóvenes **ZAMIRA DAYANA CAMARGO GONZALEZ** y **CESAR VILLAMIL CAMARGO GONZALEZ** con la contestación de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a **la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

NOTIFICAR por estado al demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo **Link** de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N° 02, Hoy 01/02/2023
 siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b420b5fc229a2316ef06d3b506985d8575bf3abd14e5f8b8d1e79ec5c4973967
 Documento generado en 31/01/2023 11:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Pase al Despacho: Hoy 20 de enero de 2022, pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral No **850013105002-2022-00239-00**, informando que se allegó respuesta por parte de entidades bancarias. Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por los bancos **BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA y DAVIVIENDA, para los fines que considere pertinente.**

Enviar el expediente electrónico a las partes, previa solicitud que realicen por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°002, Hoy 01/02/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

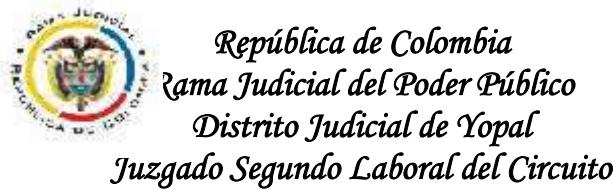
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306da1336cde12df66eee09c660aea7da03a18f91386829fbbb974fc5e24b06f**
Documento generado en 31/01/2023 11:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 12 de enero de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00240-00** –para calificar demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



Yopal, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **YESID FELIPE CARACAS SALAMANCA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **KAROLINA SIERRA CASTAÑEDA Y RUBEN CALIXTO SIERRA CASTAÑEDA** una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020 – Ley 2213/2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda

- ✓ En cuanto al poder y la enunciación del proceso que pretende iniciar, se anuncia que es un proceso de **única instancia**, empero, deberá tener en cuenta la parte demandante lo normando en el artículo 13 del código general de proceso, en relación la pretensión de hacer – **Reintegro**, en ese sentido, es insuficiente el poder conferido y deberá adecuar **TODO el escrito demanda**.
- ✓ Además, el poder esta dirigido a un juzgado municipal y se anuncia que se trata de un proceso de única instancia, por lo que deberá **aportar nuevo poder**, teniendo en cuenta las pretensiones que se anuncia y lo normando en el artículo 216 CST, el artículo 12 y 13 del estatuto procesal laboral.
- ✓ Una vez revisado el escrito de la demanda y específicamente en el acápite denominado IV PRETENSIONES, señala en la pretensión segunda que el actor sufrió un accidente de trabajo el 08 de diciembre de 2021, no obstante, en otras pretensiones y hechos se afirma que el accidente de trabajo que sufrió el demandante data del 11 de diciembre de 2021, por lo tanto, la parte actora deberá dar claridad en las fechas, esto con el fin de darle cumplimiento a lo requerido en el numeral 7 del artículo 25 CPTSS.

Con respecto a las pretensiones, el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S. en su numeral segundo contempla: "**Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**" Y se evidencia que en las pretensiones que se exponen en el escrito de demanda **SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ**, toda vez que pretende que se declare el **reintegro** con sus respectivas consecuencias y la indemnización por **despido sin justa causa** y **otras indemnizaciones** que se pretende de manera principal, por lo que la parte actora, deberá establecer con claridad las pretensiones de la demanda y si es del caso indicar **cuales son principales y cuales serían subsidiarias**, pues se reitera que con el reintegro lo que se pretende es que se declare la continuidad del contrato de trabajo sin ningún tipo de solución de continuidad, por lo que deberá adecuar las

pretensiones de la demanda, establecido cuales son principales y cuales subsidiarias, teniendo en cuenta el rango de las pretensiones¹.

- J Por otro lado, en el numeral 2 de pretensiones se evidencian que el demandante presenta dos peticiones las cuales son excluyentes entre sí, por lo que deberán ser separadas y clasificadas como se mencionó anteriormente, aunado no se pueden presentar esas pretensiones a elección del despacho, sino que debe la parte actora, señalar con claridad cuales son las pretensiones de la demanda, cuales principales, cuales subsidiarias.
- J En el escrito de demanda, tanto en el acápite de hechos, como pretensiones declarativas, así como en los fundamentos de derecho, se mencionadas que el accidente que afirma que sufrió el actor fue laboral y por **culpa** de las personas que demanda como empleador, anunciando como fundamento jurídico el artículo 216 CST sin embargo, las pretensiones condenatorias no se acompañan con esos hechos y fundamentos de derecho, por lo que no se tiene claridad sobre las pretensiones condenatorias de esta demanda.

Por lo expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **ÓSCAR JAVIER ALVARES CARACAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.052.379.752 y tarjeta profesional No. 219.630 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **YESID FELIPE CARACAS SALAMANCA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.5420.646

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **YESID FELIPE CARACAS SALAMANCA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.5420.646 mediante apoderado en contra de **KAROLINA SIERRA CASTAÑEDA Y RUBEN CALIXTO SIERRA CASTAÑEDA.**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias y aportando nuevo poder** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL -M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA - SL9318-2016 - Radicación n.º 45931 - Acta No. 22 - 22/06/2016.

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 02
Siendo las 7:00 am del 01/02/2023.

JCFG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7459f2ddbad2917d3c3cdab63c59769a64c59774c7fcd9f192a8291a997167**

Documento generado en 31/01/2023 11:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 27 de enero de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00258-00** – informando que el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, remitió por competencia el presente proceso, con fundamento en el artículo 11 del CPT y SS.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO**, conforme a lo previsto en el artículo 11 del CPT y la SS, teniendo en cuenta que las reclamaciones de fecha 16 de agosto de 2022 y 30 de agosto de 2022 fueron dirigidas a la entidad de la seguridad social en salud, en su sede de Yopal, Casanare.

Ahora, corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES SAS** identificada con Nit No 900.237.116-9 representada legalmente JULIO HERNANDO SANCHEZ MOLANO identificado con la CC No 1.069.733.146 en contra de **NUEVA EPS** identificada con Nit No 900.156.264-2, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25 y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- J Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que, este no cumple con normando en el artículo 74 del Código General del proceso, debe allegar el poder con nota de presentación personal o la trazabilidad del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la parte actora conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- J En el poder no se indica el correo electrónico del profesional del derecho que representa al demandante, requisito previsto en el Ley 2213 de 2022, correo que debe coincidir con el inscrito Registro Nacional de Abogados.
- J Deberá aportarse nuevo poder, donde se indique el Juzgado competente y clase de proceso que pretende iniciar, teniendo en cuenta el factor territorial y factor cuantía.

En cuanto a la demanda

- J Deberá dirigirse la demanda al Juzgado competente, teniendo en cuenta el factor territorial y factor cuantía.
- J En la pretensión declarativa número tres señaló que la parte actora le “canceló el auxilio de las incapacidades a su colaboradora Nancy Restrepo Henao, por el tiempo comprendido del día 31 de enero de 2022 **al 12 de septiembre de**

2022" sin embargo, en la pretensión declarativa número 23 solicita el pago de la incapacidad en las fechas del 13/09/2022 al 13/10/2022, por lo que deberá aclarar o corregir dicha situación y en su defecto el hecho del numeral 4.

- J Deberá anexar la copia de radicación electrónica del derecho de petición, al que hace mención en las pruebas documentales.
- J Respecto del interrogatorio de parte solicitado al representante legal de la demandada NUEVA ESPS, deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 195 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de este proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **MARIO ALBERTO SAENZ LEZAMA** identificado con la CC No 1.110.496.487 y la T.P 311.079 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la empresa **ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES SAS** identificada con Nit No 900.237.116-9.

TERCERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES** en contra de **NUEVA EPS**, por las razones que anteceden.

CUARTO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°02, Hoy 01/02/2023 siendo
las 7:00 AM.

Arpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275f8307da91740d62cc4545f2f388bfa5f015a93cfee1a76deb02607dd01fc8**

Documento generado en 31/01/2023 11:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 12 de enero de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0259-00** – Para calificar demanda, se recibió correo electrónico de la parte demandante con envío demanda a la parte demandada, se anexa Rues actualizado de la sociedad demandada.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **GUSTAVO DIAZ AMADO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **INVERSIONES TAYLER S.A.S. NIT. 901107241-8**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.049.640.055 de Tunja -Boyacá y T.P No 333.075 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre de la demandante **GUSTAVO DIAZ AMADO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GUSTAVO DIAZ AMADO**, en contra de **INVERSIONES TAYLER S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80.de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo u** otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

Por secretaria contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término de ley den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de

2. Correo institucional j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admsorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



JCFG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40e184405b03471eeaba035653764dfe44dff6c7185ee99955a616da51f9f5c5

Documento generado en 31/01/2023 11:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27y su anexo

Informe secretarial: Hoy 20 de enero de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00260-00** – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **TOMAS FELIPE TRIANA MALDONADO**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **ANA CECILIA TRIANA MALDONADO**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JOSÉ DANIEL TUMAY GUEVARA**, identificado con la CC No 1.118.566.070 y la T.P No 389.050 del C. S. de la J, como apoderado judicial del demandante **TOMAS FELIPE TRIANA MALDONADO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **TOMAS FELIPE TRIANA MALDONADO**, en contra de **ANA CECILIA TRIANA MALDONADO**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de **NO** ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Por secretaría contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser **remitida a la parte demandante y a este Juzgado** a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato Pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°02, Hoy 01/02/2023 siendo
las 7:00 AM.

Arpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cad49fd304cdc74f09330f7eb3bfc5ce3f361d9df45ec7af811c174c55d170**

Documento generado en 31/01/2023 11:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 27 de enero de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0003-00** –para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la demanda instaurada por **CECILIA SILVA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 23'555.606, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y de la S.S., y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se tendrá por admitida.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR. La demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **CECILIA SILVA VARGAS**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S. A**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con C.C. 86.040.512 y T.P No. 03.576 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante **CECILIA SILVA VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y la ley 2213 de 2022. Por secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: NOTIFICAR al **FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S. A** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el**

demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia Ley 2213 de 2022

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para **la gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 02, Hoy 01/02/2023
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6875cf1aae1a0c3e51d71562abc27ef1c24e09840927794298ad32b6253dc493**

Documento generado en 31/01/2023 11:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 27 de enero de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0005-00** –para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la demanda instaurada por **ERCILIA SANDOVAL VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 47.427.245, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y de la S.S, y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se tendrá por admitida.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **ERCILIA SANDOVAL VARGAS**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con C.C. 86.040.512 y T.P No. 03.576 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante **ERCILIA SANDOVAL VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, Del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, por secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos

CUARTO: NOTIFICAR al **FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** Del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022. Para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo u** otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar

las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia Ley 2213 de 2022

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para **la gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 02, Hoy 01/02/2023
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c69e54920ede46786c01c6ccf5835a2c7b9c208544a10f9cd53ecc2305bee0**

Documento generado en 31/01/2023 11:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>